

EXPEDIENTE: VI-01867-F-2025

CARATULA: I.M.A. C/ C.Y. S/ VIOLENCIA

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Téngase presente lo manifestado por la Dra. M.G.S. en carácter de gestora procesal del Sr. M.A.I. y estese a lo que se dispone.

Por recibidas nuevas actuaciones en el marco de los arts. 136 ss y ctes del CPF (Título V) y la ley D 3040.

Habiendo analizado las presentes actuaciones y las del Expte. N° VI-00486-F-2026 D.J. (POR SI Y EN REP. DE I.Y.F.) C/ I.M.A. S/ VIOLENCIA y advirtiéndose que existe identidad de sujeto, objeto, trámite y estado, en las acciones allí entabladas por la denunciante, pudiendo disponerse medidas en uno de los referidos expedientes con efectos en el otro, y de conformidad con lo establecido en el art. 188 del C.Pr. y arts. 1 y 230 del Código Procesal de Familia, corresponde proceder a la acumulación de los procesos, la que se efectivizará, atento el principio de prevención y teniendo en cuenta el estado de las actuaciones (conf. art. 189 C.Pr.) en estos obrados, dejándose debida constancia.

Teniendo en cuenta los términos de la denuncia, en virtud de lo expuesto y lo prescripto en los arts. 140 y 148 del CPF, con carácter provisorio, cautelar y preventivo, a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante, sus hijos y pacificar la conflictiva familiar existente, en mi carácter de Jueza de Familia procedo a dictar las siguiente medidas cautelares, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

1.- Disponer la prohibición a M.A.I. y Y.C. de acercarse entre ellos a una distancia inferior a los 300 metros en cualquier lugar en que se encuentren, sea en su domicilio habitual, en la vía pública, lugar de trabajo, etc. Tampoco podrán ejercer recíprocamente ningún tipo de violencia en contra de la otra parte, en forma directa o indirecta, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, facebook, WhatsApp,

otras redes sociales o cualquier medio de comunicación, que no sea el legal correspondiente, ni ingresar a sus respectivas viviendas.-

2.- HACER SABER a M.A.I. y Y.C. que deberán adecuar su comportamiento a fin de que sus conductas y desacuerdos como padres, no afecten el bienestar psicoemocional de sus hijos.-

3.- HACER SABER a M.A.I. y Y.C. que el incumplimiento de las medidas dispuestas dará lugar a la intervención del Ministerio Público Fiscal por el delito de desobediencia a la autoridad.-

4.- HACER SABER a Y.C. que podrá presentarse en estos autos con la asistencia de la Defensora de Pobres y Ausentes (celular 2920255511) o un abogado/a particular de su confianza.-

5.- HACER SABER a M.A.I. y Y.C. que si la otra parte no cumple la prohibición de acercamiento ordenada deberán denunciar en forma inmediata ante cualquier Comisaría, comunicarse al teléfono 911 o realizar denuncia por incumplimiento ante el Ministerio Público Fiscal.-

6.- Siendo que no obra informe del oficio librado a la SENAF en fecha 24.02.2026, líbrese oficio reiteratorio a dicho organismo a los fines que, **con carácter de URGENTE y en el término perentorio de 24 horas**, informe la situación actual de la niña Y.F.I.D. y elabore las estrategias de contención que estime pertinentes en el marco de las facultades que le son propias, y en caso de considerar necesario adopte medidas de protección especial de derechos en resguardo de la menor involucrada deberán encuadrar la petición en el marco de la Ley D N° 4109, ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 370 del CPCC. A tal fin ofíciase con copia de la denuncia efectuada. Cúmplase por Otif.

7.- Córrese vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

8.- Al pedido de restitución, estese a la evaluación dispuesta al Organismo Proteccional.

9.- La presente medida estará vigente hasta el día **18.05.2026** (art. 150 del CPF).

10.- Hacer saber a las partes que a fin de poder cumplir con la debida comunicación o en caso de poseer algún acuerdo, judicial o extrajudicial, respecto al

sistema de comunicación con sus hijos común J.P.I.y.Y.I., deberán efectivizarlo por intermedio de terceras personas adultas de confianza de ambos o, en caso de desacuerdos respecto al sistema de comunicación, presentarse acompañado por abogado iniciando el trámite correspondiente.

11.- Por presentada en los términos del art. 44 del C. Pr. (Art. 230 CPFRN). Hágase saber a la Dra. M.G.S. que atento el objeto de autos y sus características propias, resulta pertinente disminuir, en este caso en particular, el plazo establecido por el art. 44 del C. Pr., haciéndole saber al presentante que deberá acreditar personería o ratificar la gestión, en el plazo de diez días y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo citado.-

12.- A lo requerido por la Dra. S., líbrese oficio al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro a los fines que evalúe la situación actual del Sr. I. y la posibilidad del otorgamiento de algún subsidio o asistencia económica, así como cualquier otra medida de acompañamiento social que resulte pertinente. A tal fin ofíciase a cargo de la peticionante.

13.- Encomiéndose a la Comisaría de la Familia que, por medio de la Comisaría que corresponda por jurisdicción deberá notificar la presente resolución. Remítase vía correo electrónico y hágase saber que deberán remitir la constancia de notificación por correo electrónico a otifviedma@jusrionegro.gov.ar.- Cúmplase por Otif.

14.- Regístrese, protocolícese y una vez vencidas las medidas, archívese.-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA